

INFORMACIÓN SOBRE LOS TRATADOS INTERNACIONALES QUE CONTENGAN DISPOSICIONES EN MATERIA DE JURISDICCIÓN UNIVERSAL.

1. En atención a la invitación que realiza la Oficina de Asuntos Jurídicos a los Estados Miembros de las Naciones Unidas a presentar información y observaciones sobre el alcance y la aplicación de la jurisdicción universal; de conformidad con la resolución 78/113 de la Asamblea General, del 7 de diciembre de 2023, titulada “Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal”, se debe señalar lo siguiente:

2. La Dirección General de Tratados efectuó una investigación previa a la identificación de los tratados que versan sobre jurisdicción universal con el objeto de establecer un concepto de jurisdicción universal referencial como parte de la respuesta a la solicitud planteada. Para tal fin se revisó el documento adoptado por el Perú, titulado “Alcances y aplicación del principio de jurisdicción universal”, en virtud de la Resolución A/64/117, el mismo que se habría presentado con motivo de la segunda sesión plenaria de la Sexta Comisión de la Asamblea General, celebrada el 17 de septiembre de 2010 [1]; así como, otros documentos relacionados a la materia.

3. Cabe señalar que no hay una única definición universalmente aceptada sobre jurisdicción universal [2]. La definición adoptada por el Perú, como exclusión de los demás criterios de atribución de jurisdicción, es compartida con otras posturas [3]. No obstante, dicha definición establece que “los Estados están facultados a juzgar determinados crímenes internacionales sin que se requiera la verificación de algún factor de conexión clásico, ya sea el territorio donde se cometió el delito, la nacionalidad del perpetrador o la de sus víctimas”. Al respecto, la Dirección General de Tratados sugiere añadir el término: “u otro” [4], dado que -según la redacción actual- se estaría haciendo referencia a aquellos criterios que no se nombraron previamente, y sí estarían previstos por nuestra legislación en atención al Derecho Internacional y que no necesariamente están referidos a jurisdicción universal [5].

4. Así, lo más resaltante de la jurisdicción universal sería que la misma puede describirse como una “jurisdicción penal basada exclusivamente en la naturaleza del crimen”; ello en relación con la lucha contra la impunidad de los crímenes internacionales más atroces. En línea con lo anterior, se ha considerado dentro de este listado de tratados, aquellos que de acuerdo con el Informe del Secretario General de Naciones Unidas de 2010 (A/65/181) tendrían mayor aceptación por parte de los Estados, a saber, la esclavitud, el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes contra la paz, la tortura y el *apartheid* [6].

5. Como bien se señaló en el informe que remitió el Perú, la posibilidad de aplicar la jurisdicción universal estaría recogida en el artículo 2º, literal 5) del Código Penal, el mismo que señala: “el Perú está obligado a reprimir las conductas criminales conforme a los tratados internacionales”. En virtud de la disposición antes mencionada, el Perú tendría una norma que permitiría ejercer la jurisdicción universal sobre aquellos crímenes que han sido contemplados en los tratados en vigor de los cuales el Perú es parte y se encuentran establecidos en tratados que hayan previsto la jurisdicción universal como criterio de atribución de jurisdicción; siempre teniendo en consideración la naturaleza de los crímenes cometidos.

6. Un ejemplo de lo anteriormente explicado es que, de conformidad con la postura peruana, el Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves (registrado con código M-0445-A en el “Archivo Nacional de Tratados Embajador Miguel Bákula Patiño”), actualmente en vigor, a primera vista, debería estar en el listado; puesto que, no se trata de los criterios de atribución de jurisdicción tradicionales como: hecho ocurrido dentro del territorio, ni la víctima, ni el perpetrador. No obstante, cualquier acto ilícito no configura un crimen internacional de los antes señalados, por lo que, este no se ha incluido en el listado.

7. El referido listado contiene sólo aquellos tratados de los que el Perú es parte y que, se encuentran vigentes, debido a que estos son parte de nuestro ordenamiento jurídico (art. 55 de la Constitución). También se ha tenido en cuenta la distinción entre jurisdicción universal y el principio *aut dedere aut iudicare*, que el Perú estima son instituciones distintas; en consecuencia, no se ha tenido en cuenta aquellos tratados que versan sobre extradición. Tampoco aquellos que guardan su relación con la jurisdicción penal internacional, donde la jurisdicción recae en tribunales internacionales.

8. Finalmente, debe indicarse que esta Dirección General de conformidad con lo antes señalado pone a su disposición el siguiente listado de tratados multilaterales (tanto universales como regionales), en el que se ha identificado con precisión las disposiciones que tendrían esos tratados sobre jurisdicción universal.

9. Los textos de los tratados que figuran en el cuadro adjunto, pueden ser encontrados en el siguiente enlace, que corresponde al “Archivo Nacional de Tratados Juan Miguel Bákula Patiño”: <https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf> .

[1] Véase, el siguiente enlace:
https://www.un.org/en/ga/sixth/65/ScopeAppUniJuri_StatesComments/Peru.pdf

[2] Véase, Chernor Jalloh, Charles. (2018). “Anexo I. La Jurisdicción Penal Universal”. *Informe de la Comisión de Derecho Internacional 70o período de sesiones (30 de abril a 1 de junio y 2 de julio a 10 de agosto de 2018)*. (A/73/10). p. 227, párr. 1. https://legal.un.org/ilc/reports/2018/spanish/annex_a.pdf

[3] *Idem*.

[4] O como el autor Chernor señala: “cualquier otra relación con el Estado que ejerce esa jurisdicción”, *idem*.

[5] Por ejemplo, en el caso de aquellos crímenes cometidos en naves o aeronaves que contengan la matrícula de Perú (no están relacionados al criterio de hecho cometido en el territorio- propiamente dicho-, ni que la víctima o perpetrador sea un nacional); por lo que, de acuerdo con la definición elaborada por Perú en aquella ocasión (que no prevé otro tipo de nexo de atribución de jurisdicción), ello estaría relacionado a jurisdicción universal y sin embargo, podría darse el caso de un acto ilícito que no necesariamente sea uno de los crímenes internacionales que el principio de jurisdicción universal persigue.

[6] Véase, el Informe del Secretario General preparado sobre la base de los comentarios y observaciones de los gobiernos sobre el “Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal”, Documento A/65/181, párr. 28, en el siguiente enlace: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n10/467/55/pdf/n1046755.pdf?token=BBHAsZm5ttt4IYX7Jn&fe=true>

Lima, 22 de Marzo del 2024